

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1380.

Sanidad.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de 31 del pasado, que recibo por el correo de hoy, me dice lo siguiente:

«Segun comunicacion del Cónsul de España en Trieste, toda la costa austriaca del Adriático se halla libre de enfermedades epidémicas desde algun tiempo á esta parte. En su virtud, admita V. S. desde luego á libre plática á las procedencias de la costa citada, sea cualquiera la fecha de salida de los buques, sin aplicarles el art. 40 reformado de la ley de Sanidad por no tener objeto.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de esta provincia, y demás efectos consiguientes.

Tarragona 5 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion pública ordinaria celebrada el viernes 17 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. MIRÓ SOL.

Fué abierta á las once y media de su mañana, con asistencia de los señores Presidente, Pamies, Más, Aguado, Samora, Andreu (D.), Clariana, Soler, Simons, Mariné, Escarrá, Ballester, Aragonés, Folguera, Monné, Castellarnau, Torres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Aguado, en su calidad de representante de esta corporacion cerca de la Junta de Carreteras del Principado, da cuenta de las averiguaciones que recientemente ha hecho en Barcelona para conocer su estado, la si-

tuacion de fondos, sentido en que se hallan las provincias hermanas sobre su proyectada disolucion etc. etc., y la Diputacion queda enterada de que solo falta ya que el Gobierno nombre su comisionado para presidir la Junta liquidadora.

Leida una comunicacion del Sr. Gobernador preguntando con urgencia qué Diputados son los que se encuentran comprendidos en el párrafo 2.º artículo 63 de la vigente ley provincial, se acuerda contestar que en concepto de la Asamblea procede declarar la vacante de los distritos que representan los señores Bofarull, Ferré y Pedret, por no haber tomado posesion, ni escusado sus faltas de asistencia, ni manifestado siquiera si aceptaban el cargo.

Discutido por varios señores lo que procede resolver en vista del nuevo sistema tributario creado por la ley de 26 de Junio último y para poner en armonía los presupuestos provinciales con los generales del Estado, se acuerda por ahora girar entre todos los pueblos de la provincia el reparto del contingente en la forma ó bajo el tipo que corresponda para cubrir la cantidad á que asciende segun acuerdo de cinco de Mayo, cuya solvencia procurarán hacer las municipalidades arbitrando los recursos que las concede tanto la ley municipal como la ya citada de presupuestos generales.

Dada cuenta del expediente instruido sobre la suspension de D.ª Francisca Roijals del cargo de maestra de la escuela pública de niñas que desempeña en Mora de Ebro, y leido el acuerdo tomado por la permanente ratificando interinamente dicha providencia en nombre de la Diputacion y usando de las autorizaciones extraordinarias de que por efecto de las circunstancias se halla revestida, se ha promovido debate entre varios señores Diputados sobre la legalidad de la medida, y habiéndose pedido votacion nominal, el Sr. Soler esplica su voto

diciendo lo emitirá en contra por creer no es asunto de la competencia de la Diputacion sino de la Junta provincial del ramo á la cual debiera pasarse el oficio de la Alcaldía con recomendacion y apoyo. El Sr. Escarrá dice votará tambien en contra porque la Diputacion anterior en un caso enteramente idéntico se inhibió de su conocimiento el año pasado. El Sr. Presidente dice que votará en pró porque las faltas imputadas á la profesora y los motivos aducidos por el Alcalde convierten la cuestion en esencialmente política y hasta de interés para el orden público. Practicada la votacion han tomado parte los 17 señores asistentes, resultando aprobado el acuerdo de la Comision provincial por 13 contra 4 que fueron los señores Soler, Simons, Clariana y Escarrá.

En este estado, y siendo la una y media, se levantó la sesion.

Tarragona 18 de Julio de 1874.—El Gefe de Secretaría, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Acordada por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica en orden de este dia la contratacion del suministro de víveres á los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla y Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio á sus enfermerías por tiempo de cuatro años, á contar desde el 1.º del próximo Octubre respecto de los dos primeros de los referidos establecimientos, y desde el 1.º de Noviembre y el 1.º de Diciembre inmediatamente para los dos últimos respectivamente, esta Direccion general hace saber que la subasta pública relativa á dicho servicio tendrá lugar, como segunda, para los presidios de

Ceuta y Tarragona por no haber ofrecido resultado la primera; y como primera para los de Sevilla y Cartagena, el dia 27 del próximo mes de Agosto, á la una en punto de la tarde, en el local que ocupa este centro directivo, y simultáneamente en Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia en los que designen los Gobernadores de aquellas provincias, en uno y otros puntos con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Director general, Pedro Acuña.

PLIEGO de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla y Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla y Cartagena, y de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos por término de cuatro años, á contar desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero para los presidios de Ceuta y Tarragona; desde el 1.º de Noviembre siguiente para el de Sevilla, y desde el de 1.º de Diciembre inmediato para el de Cartagena.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 27 del inmediato mes de Agosto, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe del respectivo Negociado y con intervencion de Notario público, y en Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.^a Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.^o Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 500 pesetas cuando ménos en Madrid, ó de 250 en cualquiera otro pueblo de la Nacion.

2.^o Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.^a El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.^a El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 5 céntimos de peseta por plaza.

6.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.^a Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados un pan de municion del peso de 0'690'140 kilogramos ó sea libra y media; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0'172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judías secas; 0'230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0'021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0'016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0'460'073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1'150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0'460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0'172'535

kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0'115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0'021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino: pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para rancho, y leña ó carbon para cocerlo dando cuenta á esta Direccion general de lo que acordase sobre este particular.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les conceden en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la seccion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase; hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de esta será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.^a si no es en virtud de una órden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judías secas dando de esto cuenta á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando ménos de 50 plazas y se encuentre á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella

obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista los céntimos en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fueren destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y el pan y leña á los capataces por el precio de 5 céntimos por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Direccion general ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso

ó jarro de lata ó loza: un plato ordinario; una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer vear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieron enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 45 pesetas por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponer á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por

haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el dia de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermería de los presidios de 5 de Setiembre de 1844 y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería de establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonará de ménos mientras dejase de suministrarlo 3 céntimos de peseta por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos, nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por los peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la misma Junta económica ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Direccion general ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Direccion general, la cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satis-

fecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.^a, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de Pagos la oportuna órden del libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Direccion general ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Direccion general.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias en especies de buena calidad, bien acondicionada á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacen en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que pueda alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, siempre por resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

33. En el caso que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Direccion general se declare la imposibilidad y mientras esta

dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirá únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la Gaceta, se abonará al contratista, previa autorizacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.^a Las 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a de este pliego.

2.^a Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias á que se refiere la condicion 31.

Y 3.^a Once pesetas y 25 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro de 15 dias en los puntos que se determina en la citada condicion 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

27. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 11 de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de Ceuta, Tarragona, Sevilla, y Cartagena, y de víveres, medicina y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerla por céntimos de peseta cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio.)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio sólo ó para varios de los que se contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan que el presidio de Ceuta se calcula tendrá de poblacion 2.300 plazas; el de Tarragona 800; el de Sevilla 1.050, y el de Cartagena 700.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.^a, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.^o conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de varios presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los Establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 5.000 pesetas cuantos presidios sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas.

41. El dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes

condiciones; y terminado que sea procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad, y despues las proposiciones por el órden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.^a, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.^a y que satisface la contribucion que la misma determina. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiesen dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero. Cualesquiera que sean las proposiciones que se presenten de primera intencion, no podrán producir mejor derecho sobre las que se hagan mas bajas en la licitacion oral abierta en uno ó mas puntos; y si fuesen por la misma cantidad que aquellos, ó si en dos ó mas puntos diesen un mismo resultado las pujas orales á la baja por tiempo de 15 minutos respecto del suministro de uno ó mas presidios, se reserva el Ministerio de la Gobernacion resolver en el particular lo que estime más conveniente.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 5.000 pesetas de que trata la condicion 3.^a hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para la respon-

sabilidad que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública del contrato dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la órden aprobando definitivamente el remate; en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de las 11 pesetas 25 céntimos por plaza de que trata la condicion 34 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que la justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y dos cópias originales para la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, asi como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio y pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Cádiz, Tarragona, Sevilla y Murcia, y en el *Diario de Avisos* de esta capital, siendo de cuenta del rematante los gastos de la insercion en este último periódico.

Aprobado.—Sagasta.

Madrid 24 de Julio de 1874.—Es copia.—El Director general, Pedro Acuña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1381.

Don Francisco Sarri y Oller, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls, de ascenso, en la provincia de Tarragona.

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de primera instancia en la causa criminal contra Jaime Tornell y Homs (a) Saladet, sobre robo de una espada y cuatrocientas pesetas á D. Antonio Portela, teniente del batallon Fijo de Ceuta, cito á D. Andrés Coca, capitan que fué de la segunda companía del batallon Franco de Monserrat, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias desde el que tenga lugar la insercion de la

presente cédula en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion, y si no pudiese verificarlo, preséntese al señor Juez de primera instancia ó municipal del pueblo de su residencia á manifestarle las señas de su habitacion, cuyo señor Juez se servirá participarlo á este Juzgado para recibir á aquel la correspondiente declaracion por medio de exhorto.

Valls diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Sarri Oller.

Núm. 1382.

Don Genaro Vivanco y Menchaca, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Quintana y Quer, natural y vecino de Aytona, sin otros datos por ahora, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente en adelante comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion sin juramento, en méritos de causa criminal que se instruye en el mismo sobre robo de cerezas en el huerto de la propiedad de Juan Chimeno y Esteve, bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Lérida á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Genaro Vivanco.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 1383.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Juan Ventura y Roca, expósito, soltero, calesero, de diez y siete años de edad, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaracion en la causa criminal que sobre su fuga de estas cárceles se instruye contra Hermenegildo Isach, apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 1384.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud á lo dispuesto en el caso primero del artículo cuatrocientos veinte y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Francisco Salvat y Bonet, casado, con hijos, y él lo es de José y Fran-

cisca, de cuarenta y un años de edad, labrador, natural y vecino de Maspujols, para dentro del término improrogable de quince dias se presente ante este Juzgado, en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros, sobre desobediencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley; y se encarga á los agentes de policia judicial que procedan á la busca, captura y detencion de dicho Salvat, conduciéndole á las cárceles de este Juzgado.

Dado en Réus á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Bazaga.—Plácido Basesadas.

Núm. 1385.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud á lo dispuesto en el caso primero del artículo cuatrocientos veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Ramon Masdeu y Funoll, soltero, de edad diez y siete años, panadero, natural de la Selva, estatura mas que mediana, delgado, ojos pardos, barba clara y rubia, cabello castaño, nariz regular, cara oval, color algo moreno, frente baja, viste al estilo del país con alpargatas y cachucha, para que dentro el término improrogable de quince dias se presente ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre lesiones á Andrés Vidal y Miró, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y se encarga á los agentes de policia judicial que procedan á la busca, captura y detencion de dicho Masdeu, conduciéndolo á las cárceles de este partido.

Dado en Réus á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Bazaga.—Plácido Basesadas.

Núm. 1386.

Don Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Antonio Carnicer y Soriano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó ponga en noticia del mismo su residencia, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal contra él y otros sobre lesiones, apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.